



## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2022-00026</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>José Renie Sánchez Rodríguez</b> Apoderado: <b>Walter Enrique Pineda Paredes</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El Abogado <b>Walter Enrique Pineda Paredes</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>José Renie Sánchez Rodríguez</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-032-2021-EG dictada por el CNE en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Walter Enrique Pineda Paredes, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente expresa en su primer agravio numeral 6 que la materia electoral -per se- es materia constitucional. Precisamente esta dualidad en su naturaleza es la que complica y conlleva una no fácil precisión que permita entender cuando se está en el plano de lo meramente electoral y cuando bajo la tutela de derechos fundamentales no electorales. En el numeral 7 manifiesta que, a consecuencia de ello, la actividad electoral comprende la de organizar, dirigir y fiscalizar todos los actos relativos con el proceso de elecciones. Numeral 8 dice que la Ley Electoral de Honduras, tiene como finalidad la organización y funcionamiento de los órganos electorales, que, de conformidad con la Constitución de la República. En el numeral 9 los derechos políticos son una manifestación y forma de ejercicio del poder soberano que tiene el pueblo. Numeral 10 en el régimen electoral se pone de manifiesto el derecho fundamental de participación, orientado a la creación de representación política. Numeral</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

11 expresa que unos principios del derecho electoral son obvios, como el de igualdad y el de neutralidad. Numeral 12 expresa que el sufragio es un elemento esencial en los Estados democráticos. Numeral 13 según Kelsen el sufragio permite al ciudadano titular de ese derecho, sea activo o pasivo, formar parte de la voluntad del Estado por medio del mecanismo de la producción de las normas por voluntad objetiva. Numeral 14 es necesario diferenciar entre los votantes y los electores. Numeral 15 en el caso concreto, debe advertirse, que el CNE, deviene en la obligación de garantizarle tanto al votante como al elector, los derechos que constitucionalmente le son reconocidos, circunstancia que acá no se ha observado. Manifiesta en el numeral 16 que la decisión adoptada por el CNE, violenta de forma directa el debido proceso, que la Constitución de la República consagra en el artículo 90, en virtud de que, con la misma, se está desconociendo la voluntad soberana de cada uno de los votantes que acudieron el veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno, específicamente a las JRV No. 8477 y JRV No. 8478, ubicadas en el Centro de Votación Álvaro Contreras, situado en la aldea Navijupe, Municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso, según esta demostrado con las actas de cierre, donde se refleja el resultado electoral a nivel de corporación municipal. El numeral 17 expresa que, además, de transgredir de forma directa el principio del debido proceso, violenta de igual manera el derecho de defensa que les asiste a todos esos ciudadanos que acudieron a ejercer el sufragio, en virtud de que los mismos, nunca fueron advertidos previamente por parte del órgano electoral, del proceso administrativo cuyo desenlace fue la anulación de las elecciones generales. En el numeral 18 arguye que el voto se erige en pilar fundamental de todo sistema democrático, en la medida en que comporta el mecanismo idóneo para garantizar la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. En el numeral 19 menciona que la democracia es concebida como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad, no queda duda que la participación e intervención ciudadana en la opción de tales decisiones. Expresa en el numeral 20 que luego de reconocer al pueblo como titular de la soberanía y erigir la participación en principio fundante del Estado y fin esencial del mismo, consagró el voto como un derecho y un deber ciudadano. Numeral 21 en cuanto derecho, la previsión constitucional que le asigna al voto tal reconocimiento jurídico debe armonizarse con los artículos 37 numeral 1 y 40 numeral 3, los cuales, al hacer referencia al derecho fundamental de participación política, le otorgan al ciudadano no solo la facultad de elegir y ser electo. En el numeral 22 en sentido

estricto, las normas que establecen deberes constitucionales no tienen como destinatario principal a los particulares sino a las autoridades, quienes son las llamadas a fijarle sus propios obligaciones o consecuencias jurídicas, pero en el caso concreto son totalmente adversas a los intereses de los votantes, dado que la resolución número 06-2022, afecta directamente la voluntad soberana, por ellos depositada en las JRV No. 8477 y JRV No. 8478. Numeral 23 en reiterada jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional, ha establecido que resultan procedentes las acciones de amparo interpuestas contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Elecciones, cuando éstas vulneren derechos fundamentales. El numeral 24 menciona que toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el CNE devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, haya sido manifestada en las urnas, como ocurrió en el caso sub examine, donde los votantes ejercieron el sufragio, en las JRV No. 8477 y JRV No. 8478. Numeral 25 expresa que la Resolución adquirió firmeza, al no ser impugnada oportunamente, por las personas que se consideran afectadas por tal decisión, lo cual, vuelve que la misma, sea inmutable, por provenir de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En el numeral 26 el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido firmeza se garantiza el derecho de todo justiciable, a que la resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial y/o administrativo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios y ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos que resolvieron el caso en el que se dictó. En el numeral 27 establece que no sería lógico para un sistema democrático que las resoluciones no pudieran cumplirse una vez que estas hayan adquirido firmeza, pues nos encontraríamos con una flagrante vulneración del referido derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, ya que, es el Estado el que debe cooperar con la ejecución y el cumplimiento de sus propias resoluciones.

**b)** Continúa manifestando el recurrente en su segundo agravio numeral 28 que el CNE, al emitir la resolución, ha vulnerado los derechos políticos del representado, y el de los 569 votantes que ejercieron el sufragio en las urnas en cuestión, adoptando una resolución carente de motivación suficiente y con violación manifiesta de normas constitucionales y legales,

faltando a la veracidad en el procedimiento, las que se ponen de manifiesto en el considerando 13 de la resolución. En su numeral 29 el perjuicio causado surge de la falta de valoración de la prueba en su totalidad, como lo son, las actas de cierre de la JRV por cada nivel electivo y sus copias certificadas, que cuentan con las firmas de cada uno de los miembros que integran las JRV No. 8477 y JRV No. 8478, por tanto, los agravios expresados se fundan en la impecabilidad de esa decisión primigenia. El numeral 30 destaca que, por el principio de legalidad, reconocido en el artículo 3.11 de la Ley Electoral de Honduras, todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. Expresa el recurrente en su numeral 31 que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, además de ponerse en relieve en la Ley Electoral de Honduras, también, se encuentra consagrado en la Constitución de la República. Numeral 32 expresa que, en consecuencia, el actuar del CNE, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de emitir decisiones motivadas y la legalidad previstas en los artículos 80 y 90 de la Constitución y a la libertad de expresión.

#### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Edwin Aníbal Dormes Ramírez** candidato a Alcalde a la Corporación Municipal del San Lucas, Departamento de El Paraíso, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE INTERPONE ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTOS OBLIGADOS A EJECUTAR POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.- DOCUMENTOS.- PODER”**.

**2)** En fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), el CNE emitió Resolución No. 06-2022, en la que resolvió por mayoría de votos emitiendo el voto particular del Consejero Presidente Kelvin Fabricio Aguirre Córdova: “...**PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTOS EJECUTADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS NUMEROS 8477 Y 8478** del nivel electivo de Corporación Municipal de **SAN LUCAS**, Centro de Votación Escuela Álvaro Contreras del Departamento de **EL PARAISO**, que oportunamente interpusiera el ciudadano **EDWING ANIBAL DORMES RAMIREZ**, Candidato a la Alcaldía dicho Municipio por el Partido Liberal de Honduras (PLH). **SEGUNDO: DECRETAR NULIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL DIA DOMINGO 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL NIVEL DE CORPORACION MUNICIPAL en las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS NUMEROS 8477 y 8478** del Municipio de **San Lucas**, Aldea de **Navijupe**, Centro de Votación **Esc. Álvaro Contreras**, Departamento de **El Paraíso**, por haberse

comprobado que se violentó las medidas de seguridad de los materiales electorales de los procesos electorales en virtud de extraerse las Hojas de Incidencias y Cuadernos de Votación de las Maletas Electorales. **TERCERO:** Mandar a reponer la elección de las Juntas Receptoras de Votos números **8477 y 8478** del Municipio de **San Lucas**, Aldea de **Navijupe**, Centro de Votación **Esc. Álvaro Contreras**, Departamento de **El Paraíso**, en el nivel de Corporación Municipal para definir las autoridades Municipales para el periodo 2022-2026, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución...”.

**3)** En fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Que el CNE realizó la Audiencia Única de Trámite, en la cual se evacuaron los medios de prueba, y en la que se constató la falta de Cuadernos de Votación y de las Hojas de Incidencias en las Maletas Electorales de las JRV No. 8477 y 8478, se enmarca en lo preceptuado en el artículo 297 de la Ley Electoral de Honduras, que establece la acción de nulidad de actos ejecutados por las JRV, en la que permitió interponer ante el CNE la acción de nulidad administrativa en los casos como la violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales.

**2)** Que este Tribunal referente al agravio primero numerales 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14, es del criterio que los mismos son planteados de forma inadecuada ya que los numerales enunciados se encuentran en términos generales y sin puntualizar que parte de la resolución es la que causa agravio, siendo doctrina jurídica. En el numeral 15, no observo que el CNE no cumpliera con la obligación de garantizar al votante los derechos que constitucionalmente le son reconocidos en virtud que el CNE; “... es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relación de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consulta ciudadana. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional y debe contar con una auditoría interna...”. Además, que la nulidad decretada implica que existió un acto

previo de votación realizado en el cual los ciudadanos ejercieron su derecho contemplado en el artículo 37 de la Constitución de la República que consagra su derecho a elegir, por lo que no es de recibo dicho agravio. Que el argumento esgrimido en los numerales 16 y 17, establece una violación al principio del debido proceso en virtud que se está desconociendo la voluntad soberana de cada uno de los votantes, sin embargo este Tribunal es del criterio que el debido proceso es el derecho que tienen las partes a que el proceso se desarrolle por los trámites previsto legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones y a que se dicte por el órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada, no verificando este Tribunal ninguna violación al debido proceso, pues el Consejo Nacional Electoral (CNE) observo el procedimiento previsto para el trámite de la nulidad administrativa establecido en el artículo 302 de la Ley Electoral de Honduras, en esta norma procedimental en ningún momento se establece que debe de citarse a los ciudadanos que ejercieron el sufragio en las JRV objeto de la acción correspondiente, en el caso de autos esto hubiese sido imposible porque no se puede verificar quienes son los votantes que acudieron a las JRV No. 8477 y 8478, tal como lo determino el CNE en su considerando 13 de la Resolución impugnada en esta instancia, se constató la falta de cuadernos de votación y de las hojas de incidencias en las maletas electorales de las JRV No. 8477 y 8478, por lo que el derecho de defensa que les asiste a los ciudadanos que acudieron el día 28 de noviembre del año 2021, no se les ha violentado, al contrario se está con la reposición de la elección que se le está garantizando que el ejercicio al sufragio sea libre, secreto, universal y dote a la elección de certeza. En sus numerales 18, 19, 20 y 21, el apelante no acreditó a este Honorable Tribunal la lesión al principio contenido en el artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras que cita; "PRINCIPIOS. Los principios que orientan la presente Ley son los siguiente: ... 10) Obligatoriedad del voto; El sufragio o voto obligatorio es un mecanismo electoral, que se deriva del Artículo 44 de la Constitución de la República, que considera al sufragio como un derecho y una obligación ciudadana, estableciendo el deber de concurrir a los centros de votación para ejercer ese derecho y obligación...". Que en su numeral 22 del primer agravio el recurrente expresa la afectación directa de la voluntad soberana, por ellos depositada en las JRV No. 8477 y JRV No. 8478, ubicadas en el Centro de Votación Álvaro Contreras, situado en la aldea Navijupe, municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso por lo que, este Tribunal es del criterio que los hechos alegados por el apelante no constituyen indicios racionales de manipulación que afecten

la voluntad soberana. Que en su numeral 23 este Tribunal es la máxima autoridad en materia de justicia electoral. Contra sus sentencias no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Que en esta instancia de revisión dentro del proceso ordinario este Tribunal no ha advertido vulneración alguna a derechos fundamentales, al contrario se está garantizando por el CNE que los resultados electorales producto de las Elecciones Generales 2021 en el Municipio de San Lucas, El Paraíso en el nivel electivo de Corporación Municipal sea en estricto apego a la objetividad y certeza que debe primar en el derecho electoral, pues el ente electoral administrativo ha tenido por demostrada y acreditada la sustracción de las maletas electorales del material de los procesos electorales, lo que imposibilita determinar verazmente quien fue el candidato electo por el Municipio en mención en las JRV No 8477 y 8478. Que este Tribunal en respuesta al agravio primero numerales 24, 25, 26 y 27 expresa de conformidad al artículo 298 de la Ley Electoral de Honduras: "ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS Se puede interponer ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), acción de nulidad administrativa contra los escrutinios practicados por la Junta Receptora de Votos, en los siguientes casos: 1. Que se haya realizado el escrutinio en local diferente al determinado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), para la Junta Receptora de Votos; 2. Falsificar o alterar el acta de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos; 3. Utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral (CNE); y, 4. Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales."; en este sentido la firmeza de las Resoluciones del CNE en la vía ordinaria se dan en dos sentidos, Primero: Porque las partes no interponen el Recurso de Apelación ante el TJE en el tiempo legal correspondiente y Segundo: Porque habiendo interpuesto el Recurso de Apelación la Sentencia de la segunda instancia confirma la resolución del CNE. En la causa en revisión la acción de nulidad administrativa ante el CNE se interpuso en fecha 2 de diciembre del 2021, es decir en tiempo y forma conforme al artículo 299 de la Ley Electoral, por lo que la resolución emitida por el CNE en fecha 28 de diciembre del 2021 no se encontraba firme como lo alega incorrectamente el apelante.

**3)** En cuanto al agravio segundo numeral 28, la causal aplicada para decretar la nulidad administrativa de las JRV No. 8477 y 8478, en el Municipio de San Lucas, El Paraíso del nivel electivo de Corporación Municipal, se encuentra en el artículo 298 numeral 4. de la Ley Electoral de Honduras en el que es innegable que parte del material electoral de los

procesos electorales se encuentran los cuadernos de votación y las hojas de incidencia, lo anterior con fundamento legal en el artículo 263 del mismo cuerpo legal en mención, por lo que, si bien en el artículo 253 de la misma norma electoral citada define los documentos electorales, en el mismo en ningún momento excluye al material electoral como erróneamente lo interpreta el recurrente. Que el agravio segundo numeral 29 expuesto por el impetrante, este Tribunal de Justicia Electoral es de la opinión que toda acción de nulidad deberá presentarse por escrito concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos, presentando las pruebas correspondientes, sin perjuicio que se puedan realizar las investigaciones que se estimen necesarias. Lo total del agravio es que el recurrente aduce la no valoración total de la prueba como ser las actas de cierre de las JRV y sus copias certificadas, en este sentido la Ley Electoral en su artículo 301 remite externamente la valoración de la prueba al Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral por defecto de la Ley Procesal Electoral y en apego al Decreto 187-2020 en el que en su artículo 38 remite al Código Procesal Civil, el que a su vez en su artículo 273 numeral 3 determina la fuerza probatoria de los documentos administrativos no definidos expresamente como documentos públicos por este Código, mismos que si con otro medio probatorio se puede desvirtuar la certeza de lo documentado, "que los resultados de esas actas de cierre de las JRV impugnadas" no han podido cotejarse pues los cuadernos de votación, que es el material electoral que refleja que ciudadanos acudieron a votar a las JRV, pues las JRV cuestionadas tampoco se pudo utilizar el lector de huellas y el CNE al revisar la Resolución en sus considerandos 11, 12 y 13 se aprecia una adecuada valoración de la prueba en apego a las normas procesales precitadas. Que del análisis y valoración del agravio segundo numerales 30, 31 y 32 expuestos por el apelante, este Tribunal de Justicia considera que el principio de Legalidad, Buena Fe e Igualdad fueron parte de este proceso como así lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral vigente, razones por las cuales consideramos que el fallo emitido por el CNE es conforme a derecho.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Código Procesal Civil; 3, 6, 261, 297, 302 y 304 de la Ley Electoral de Honduras; 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019

	<p>contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>MAYORIA DE VOTOS...</b> habiendo emitido su voto particular la Magistrada Bustillo Martínez... <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado <b>WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>JOSE RENIE SANCHEZ RODRIGUEZ</b>, candidato a Alcalde del Municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso por el Partido Nacional de Honduras (PNH). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución No. 06-2022, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022) emitida por el Consejo Nacional Electoral, misma en que decreta la Nulidad de la Elecciones Generales realizada el día domingo 28 de noviembre de 2021, en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de <b>San Lucas</b>, Aldea de <b>Navijupe</b>, Centro de Votación Esc. Álvaro Contreras, Departamento de <b>El Paraíso</b> y que manda a reponer la elección de las Juntas Receptoras de Votos números 8477 y 8478 para el periodo 2022-2026. <b>TERCERO:</b> Que se proceda a la Reposición de la Elección en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de <b>San Lucas</b>, Aldea de <b>Navijupe</b>, Centro de Votación Esc. Álvaro Contreras, Departamento de <b>El Paraíso</b> de las Juntas Receptoras de Votos No. 8477 y 8478. <b>CUARTO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE."</b></p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>PAZ AGUILAR</b></p>
<p><b>VOTO PARTICULAR:</b></p>	<p><b>BUSTILLO MARTINEZ</b></p>

